



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación  
Rad. 2017-00310-00

Guacarí-Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, contra EUNICE GUTIERREZ CONCHA, JULIETA GIL LOPEZ Y CENEYDA ESCOBAR, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 21.357.386,64, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, y la autorización de dineros descontados a la parte demandada, para que sean entregados al representante legal del demandante al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, febrero (20) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 250  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00445-00**  
Guacarí, Valle, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALBA LIGIA PATIÑO, quien actúa a través de apoderado judicial contra FLORICELDO CAMILO RODRIGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al doctor JOSE LEONI JARAMILLO REAL, que le fueren descontados a la terminación del proceso, según la autorización expresa realizada por el demandado.

En cuanto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada y el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 220 del 24 de febrero de 2022, presentado por la parte demandante, con la presentación del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, se entenderán por desistidos conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

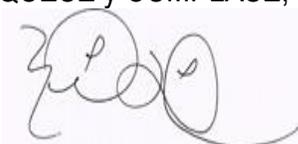
SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al doctor JOSE LEONI JARAMILLO REAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.893.841, que le fueren descontados durante este proceso, según la autorización expresa realizada por el demandado.

CUARTO: TENGASE por desistidos el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada y el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 220 del 24 de febrero de 2022, presentado por la parte demandante

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, febrero (20) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria.



CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 248  
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00180-00**  
Guacarí, Valle, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIAN ANDREES MONTACHEZ RODRIGUEZ y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTACHEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados a la terminación del proceso y el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 6322043 del 18 de enero de 2006, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a los señores JULIAN ANDREES MONTACHEZ RODRIGUEZ, cedulao al 6.322.043 y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTACHEZ, cedulada al 29.555.177 o a quien estos autoricen.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados JULIAN ANDREES MONTACHEZ RODRIGUEZ y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTACHEZ, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación  
Rad. 2019-00213-00

Guacarí-Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por TULUA MOTOS S.A., contra MICHAEL ANDRES RESTREPO TORRES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 8.497.036, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Febrero 16 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de terminación del proceso, fijación de caución y renuncia a las excepciones de fondo que eleva el apoderado de la parte pasiva. Además, la apoderada judicial de la demandante requiere se designe perito para que determinen el valor de los cánones que adeudan los demandados. Se informa igualmente que, respecto de la Tutela contra el Despacho, en Sentencia de segunda instancia, dictada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala Civil – Familia, se Revocó el amparo solicitado por los demandados, conforme sentencia notificada el pasado 11 de enero del hogaño y por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, se Confirmó el proveído que No aceptó la recusación. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

PROCESO	VERBAL – Restitución inmueble arrendado
DEMANDANTE	ARACELLY PLAZA ROJAS
APODERADO	JOHANA ALEJANDRA ARIAS CARDONA
DEMANDADO	MARIO GERMAN SOTO VERGARA e ISM CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00311-00

Por parte del superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, se ha devuelto el expediente de la referencia, habida cuenta de que con auto de fecha 16 de diciembre del año inmediatamente anterior se dispuso a declarar como BIEN DENEGADO el auto que no aceptó la recusación planteada en contra de la suscrita por cuenta de quienes integran la parte pasiva.

Así mismo, la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dispuso REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito en el trámite de la Acción de tutela No. 76-111-31-03-001-2022-00090-01 y en su lugar se NEGÓ el amparo deprecado igualmente por los demandados.

Por lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite que se encuentre pendiente para su impulso, debiendo ingresar a Despacho, con la finalidad de resolver las peticiones que han presentado las partes.

1.- El apoderado judicial de los pasivos, Dr. JAIR GOMEZ GUARANGUAY, con memorial que ahora reposa en el PDF No. 40 del Cuaderno Principal, recibido el 21 de noviembre de 2022, solicita: DAR TRÁMITE A LA TERMINACION DEL PROCESO Y A LA IMPOSICION DE LA CAUCIÓN,

teniendo en cuenta que la suma del canon de arrendamiento corresponde a \$400.000,00, no por \$1.200.000,00, suma última que carece de fundamento, conforme auto notificado en Estados del 16 de marzo del año 2021.

Refiere como argumentos de su petitum que, no existen incrementos pactados, pues debe tenerse la suma de \$400.000,00 y sin lugar a confesiones, la suma por \$1.200.000,00, para basar en ello la constitución de la cuantía, tendiente al levantamiento de las medidas cautelares.

Y finaliza indicando que DESISTE de las excepciones, solamente si va encaminada a la terminación del proceso, según el canon 316 del CGP, al no existir oposición, ni restitución del bien, porque el inmueble se entregó de forma definitiva a la demandante, condicionando a que, si no se accede a la terminación, NO DESISTE de las excepciones de mérito formuladas y deberá continuar con el trámite procesal.

Para resolver este petitum, es obligatorio acudir a las formas de terminación anormal del proceso, de que tratan los cánones 312 y ss del estatuto procesal arriba citado, donde se establece:

**“Artículo 312: TRANSACCION:** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Con ello, se deduce, que esta norma, difiere de la petición de terminación que aquí persiguen los demandados, pues ello se funda en el hecho de que operó la entrega del inmueble a su propietaria; pero no se advierte que tal acontecer, se ajuste a esta forma de terminación, habida cuenta que requiere el mutuo consenso o arreglo entre las partes, del que además se debe allegar copia del respectivo acuerdo. En este asunto obra el desacuerdo de las partes.

E igualmente, no es de recibo esta solicitud de terminación condicionada, pues proviene del pasivo, de quien debe tenerse en cuenta que por cuenta de la empresa ISM CONSTRUCCIONES SAS, se presentaron excepciones de fondo, que deben resolverse, pero difiere ostensiblemente de la condición del demandado MARIO GERMAN SOTO VERGARA, pues de su parte no se acogieron las exceptivas por extemporáneas. Por tanto, únicamente podría acogerse el DESISTIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES de parte de la empresa, para proceder a dictar la respectiva sentencia que declare la existencia y terminación del contrato de arrendamiento, ello ajustando a la normatividad que se permite en la Sección Quinta del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*(...)” Lo resaltado fuera de texto.*

Pues al existir excepciones de mérito por parte de ISM CONSTRUCCIONES SAS, aún sin resolver, impide acoger su escrito de terminación, atendiendo que la entrega del bien inmueble entregado a los demandados no operó de forma voluntaria, ni ocurrió con los requerimientos de la actora, previos a la demanda (copias de correos electrónicos allegados como anexos de la demanda, y como anexos de las excepciones de los pasivos), ni durante la misma, ni mucho menos versó cuando los pasivos recibieron su notificación sobre la existencia de este asunto, esta entrega ocurrió por petición expresa de la parte activa, con base en lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., para la entrega provisional, diligencia en la que se verificó que el bien se encontraba desocupado, se decidió su entrega definitiva, con la intención de que se pudiera beneficiar de su explotación económica.

Ahora, con ello se manifiesta que *DESISTIRÍA DE LAS EXCEPCIONES*, bajo la *CONDICIÓN* de que el proceso se termine, pero tal petición tampoco es de recibo, pues dista a todas luces de congruente, habida cuenta de que el desistimiento de las excepciones conlleva únicamente a que el proceso ingrese a Despacho para dictar la respectiva sentencia, acorde con las pretensiones de la demanda, pues no existiría ya la oposición de la empresa demandada.

Y para finalizar depreca, el juzgado señale el monto de la caución para levantar embargos, pero en este punto debe reiterarse que, si bien al acoger el desistimiento de las pretensiones, el proceso no puede terminarse tal y como lo requiere el pasivo, sino que debe ingresar a despacho para su respectiva sentencia, por tanto, la póliza corresponderá por los valores tal y cual se reclaman en el escrito de demanda, conforme lo preceptuado en el canon 384, inciso segundo del numeral 7º ibidem, que a la letra reza:

*“(...) La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, se hace menester entonces para fijar el valor de la caución, imperioso es requerir a la parte pasiva para que en el término de ejecutoria de este proveído manifieste si *DESISTE* de las excepciones sin condicionamiento, pues no está permitida la terminación del proceso, tal y como lo requiere, al no contar con fundamento legal que obligue a terminar el proceso por operar la entrega del bien, debiendo resolverse para este caso, por sentencia que declare la existencia y terminación del contrato de arrendamiento demandado. Caso contrario el asunto deberá continuar su curso.

2.- De la solicitud de los pasivos, la parte activa describió tales manifestaciones, con memorial adiado a 28 de noviembre de 2022, solicitando el decreto de una prueba pericial para determinar el valor del canon de arrendamiento. Instando a tener en cuenta que se debe garantizar el pago de los perjuicios sufridos por la demandante, pues el hecho de levantar las medidas cautelares, sin la debida certeza de la cuantía, traerá como consecuencia que su representada no tenga opción para reclamar en un ejecutivo, informando que la empresa contaba con casi 8 inmuebles, pero durante este proceso, ya no figuran a nombre de los pasivos.

Para solucionar esta interpelación de la demandante, debemos acudir a los planteamientos en cuanto a medios de prueba y su oportunidad probatoria, conforme los parámetros que requiere el artículo 173 del CGP, se deduce que no es de recibo, por cuanto el término probatorio para acoger la solicitud de pruebas de la actora feneció con el traslado de las excepciones propuestas por la empresa ISM CONSTRUCCIONES SAS, de las que oportunamente hizo uso.

Por lo tanto, para resolver se insiste y explica a la parte pasiva, que el Juzgado,

### **DISPONE:**

**Primero: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga y la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, debiendo entonces impulsar el trámite antes desatado.

**Segundo: ABSTENERSE** de acoger la terminación del proceso solicitada por los demandados, atendiendo que la entrega del bien arrendado NO OPERO, de forma voluntaria, ni ocurrió con los requerimientos de la actora, previos a la demanda, ni durante la misma, ni mucho menos versó cuando los pasivos recibieron su notificación sobre la existencia de este asunto.

**Tercero: SOLICITAR** a la parte pasiva para que en el término de ejecutoria de este proveído manifieste si DESISTE de las excepciones sin condicionamiento, pues no está permitida la terminación del proceso tal y como lo requiere, y con ello proceder a fijar la caución que permita levantar la medida cautelar aquí ordenada.

**Cuarto: SIN LUGAR** a ordenar la prueba pericial que requiere la demandante, puesto que venció su oportunidad para solicitar pruebas, acorde con la normatividad y manifestaciones antes explicadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE  
Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00012-00

Guacarí-Valle, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A. contra PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 14.084.957 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00100-00.

Guacarí, Valle, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. (AHORA REFINANCIA S.A.) en contra de BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación  
Radicación No. 2020-00221-00  
Guacarí, Valle veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Será del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por REFINANCIA S.A.S. (ANTES BANCO DE OCCIDENTE) en contra de HENRY ALONSO MARIN, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no haya dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado, ajustada hasta el día 30 de enero de 2023, el crédito aquí cobrado<sup>1</sup>, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación la tasa máxima legal permitida de los intereses. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DESDE EL 24 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2023, SUMA UN TOTAL DE \$ 88.450.149,82, MAS LAS COSTAS DEL PROCESO POR VALOR DE \$ 5.230.000, PARA UN TOTAL ADEUDADO DE **\$ 93.680.149,82.**

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadro anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

**CAPITAL: \$ 53.062.451,00**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO**

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

**TOTAL, INTERESES DE PLAZO**

**\$ 0,00**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA**

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 1.073.886,99
2	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 1.083.101,15
3	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 1.086.286,65
4	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 1.072.467,90
5	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 1.058.966,05
6	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 1.038.643,54
7	ene-21	30	25,98	23,32%	1,94%	\$ 1.031.135,08
8	feb-21	30	26,31	23,59%	1,97%	\$ 1.042.928,95
9	mar-21	30	26,12	23,43%	1,95%	\$ 1.036.141,99
10	abr-21	30	25,97	23,31%	1,94%	\$ 1.030.777,25
11	may-21	30	25,83	23,20%	1,93%	\$ 1.025.764,87
12	jun-21	30	25,82	23,19%	1,93%	\$ 1.025.406,65
13	jul-21	30	25,77	23,15%	1,93%	\$ 1.023.615,15
14	ago-21	30	25,86	23,22%	1,94%	\$ 1.026.839,38
15	sep-21	30	25,79	23,17%	1,93%	\$ 1.024.331,83
16	oct-21	30	25,62	23,03%	1,92%	\$ 1.018.236,71
17	nov-21	30	25,91	23,26%	1,94%	\$ 1.028.629,72
18	dic-21	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 1.038.643,54
19	ene-22	30	26,49	23,73%	1,98%	\$ 1.049.350,06
20	feb-22	30	27,45	24,50%	2,04%	\$ 1.083.455,19
21	mar-22	30	27,71	24,71%	2,06%	\$ 1.092.651,47
22	abr-22	30	28,58	25,40%	2,12%	\$ 1.123.299,34
23	may-22	30	29,57	26,19%	2,18%	\$ 1.157.944,12
24	jun-22	30	30,60	27,00%	2,25%	\$ 1.193.732,09
25	jul-22	30	31,92	28,02%	2,34%	\$ 1.239.219,91
26	ago-22	30	33,32	29,11%	2,43%	\$ 1.287.010,90
27	sep-22	30	35,25	30,58%	2,55%	\$ 1.352.145,45
28	oct-22	30	36,92	31,84%	2,65%	\$ 1.407.821,43
29	nov-22	30	38,67	33,14%	2,76%	\$ 1.465.500,55
30	dic-22	30	41,46	35,19%	2,93%	\$ 1.556.092,03
31	ene-23	30	43,26	36,49%	3,04%	\$ 1.613.672,87

**TOTAL, INTERESES DE MORA**

**\$ 35.387.698,82**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

30 de enero de 2023

CAPITAL	\$ 53.062.451,00
INT. DE PLAZO	\$ 0,00
INT. DE MORA	\$ 35.387.698,82
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 88.450.149,82</b>

SEGUNDO: TENER COMO LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010, DESDE EL 24 DE JULIO DE 2020 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2023, SUMA UN TOTAL DE \$88.450.149,82, Y POR CONCEPTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO EL VALOR DE \$5.230.000, PARA UN TOTAL ADEUDADO DE **\$93.680.149,82.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11  
Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 244

Guacarí-Valle, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)  
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI",  
quien actúa a través de mandataria judicial en contra del señor  
FABER HENAO PEREZ.  
Radicación No. 2022-00331-00

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", quien actúa a través de mandataria judicial en contra del señor FABER HENAO PEREZ.

#### HECHOS

El día 04 de noviembre de 2022, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", presento demanda a través de mandatario judicial en contra de FABER HENAO PEREZ.

Mediante interlocutorio No. 1591, fechado el 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de FABER HENAO PEREZ, con base en el pagare (No. 2004000321 del 29 de julio de 2020), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

**FABER HENAO PEREZ**, mediante su correo electrónico [faberhenaoperez@gmail.com](mailto:faberhenaoperez@gmail.com), donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 06 de enero de 2023, a las 16:47:53 horas.

*La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 07/01/2023 hora 08:52:01 horas, por parte del demandado según la Empresa @ENTREGA.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo",

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado FABER HENAO PEREZ, mediante su correo electrónico [faberhenaoperez@gmail.com](mailto:faberhenaoperez@gmail.com), el día 07 de enero de 2023.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”*

A la presente ejecución se acompañó el pagare (No. 2004000321 del 29 de julio de 2020), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

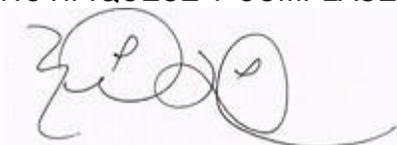
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", quien actúa a través de mandataria judicial en contra del señor FABER HENAO PEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor FABER HENAO PEREZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 402.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 11

Hoy Febrero 21 de 2023

EJECUTORIA 22, 23 y 24 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria